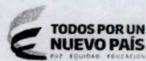


Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 02/08/2018

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S.A.S AVENIDA CALLE 127 NO. 7A-47 PISO 3 BOGOTA - D.C.



ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 32070 de 19/07/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

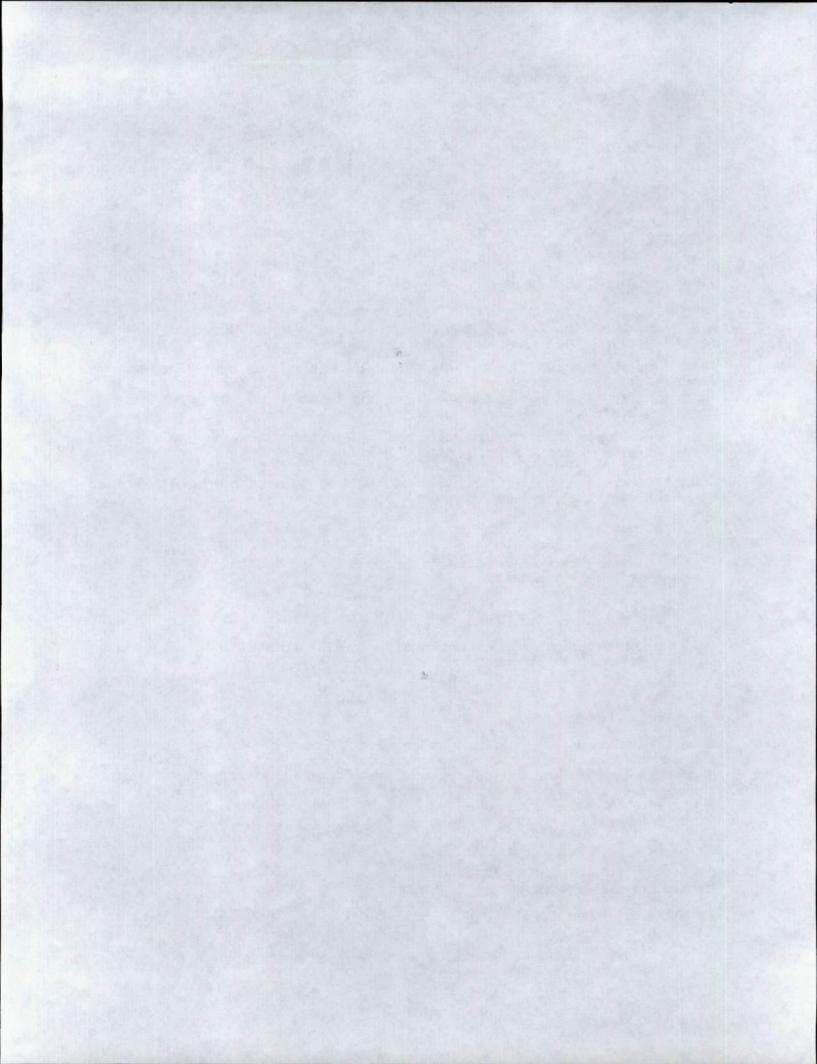
	SI	NO X	
Procede recurso de apelación hábiles siguientes a la fecha de	ante el Superinte notificación.	ndente de Puertos y Transporte d	lentro de los 10 días
	SI	NO X	
Procede recurso de queja ante siguientes a la fecha de notifica	ción.	e de Puertos y Transporte dentro	de los 5 días hábiles

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Dram C. Merdin B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**



070

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(3 2 0 7 0) 19 JUL 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 27344 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL IDENTIFICADA CON NIT 890504655-7.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe de Infracciones de Transporte No 400801 del 08 de agosto de 2015, impuesto al vehículo de placa TDL-768.

Mediante Resolución No 36466 del 01 de agosto de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL IDENTIFICADA CON NIT 890504655-7, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1°, código 587 "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)" en concordancia con el código 556 esto es, "Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga" de la Resolución No 10800 de 2003, acorde con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 toda vez que presuntamente permitió que el vehículo de placa TDL-768 transportara carga sin el respectivo manifiesto de carga. Notificado el día 17 de agosto de 2016.

Mediante radicado No 2016-560-071020-2 del 30 de agosto de 2016 la empresa investigada presentó descargos.

A través Resolución No 27344 del 21 de junio de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa de carga INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL IDENTIFICADA CON NIT 890504655-7, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 3.221.750). Acto administrativo notificado el día 14 de julio de 2017.

Mediante radicado No 2017-560-067488-2 del 28 de julio de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

8x

RESOLUCIÓN No.3 2 0 7 0 DEL 1 9 JUL 7618

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN № 27344 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL IDENTIFICADA CON NIT 890504655-7.

A través de la Resolución No 57548 del 07 de noviembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición, el cual confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

- En la transcripción del acápite de observaciones del IUIT se evidencia claramente, que el agente de tránsito que lo impuso, se abstuvo de motivar jurídicamente, el precitado acto administrativo, al no hacer remisión normativa a la disposición presuntamente infringida.
- 2. como soporte para iniciar la Investigación Administrativa objeto del presente Recurso, no aparece remisión alguna a la Resolución 10800 de 2003, contrario a lo que aparece registrado en la transcripción a la cual hace referencia el numeral 1.4., anterior, es decir, de la mencionada transcripción pareciera que el IUIT estaba fundado en las precitada Resolución 10800 de 2003, lo cual resulta contrario a lo que aparece plasmado en el mencionado IUIT número 400801.
- 3. No fundamentó jurídicamente la presunta infracción, limitándose a manifestar, tan solo, la presunta falta en el sistema RNDC del manifiesto de carga desde el 1 de agosto de 2016, fecha que, además, no guarda coherencia con la fecha de expedición del IUT la cual fue el 8 de agosto de 2015, por lo cual no es claro en el IUIT a que hace referencia el Agente de Tránsito con la fecha señalada en el aparte de observaciones del nombrado IUIT.
- 4. Sobre la presunción de inocencia, le corresponde a esa Superintendencia no solo probar que IST incurrió en la conducta, también le corresponde al Estado, en cabeza de esa Superintendencia aclarar con un fundamento fáctico y jurídico sólido, cuál fue el verdadero concepto de la presunta violación normativa.
- 5. Una vez expuestos los argumentos a los cuales hacen referencia los numerales 1 y 2, de este acápite, rogamos a esa Entidad tomar en cuenta los principios constitucionales y legales que gobiernan los procedimientos administrativos los cuales fueron desconocidos desde el momento mismo de la expedición del IUIT, hasta la expedición de la Resolución número 36466 de fecha 1 de agosto de 2016 y por ende la Resolución; y, en consecuencia, revoque la Resolución número 27344 de fecha 21 de junio de 2017.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.

- "... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.
- "... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que

^{*}Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Junigos del Celebrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defense – Elárcito.

RESOLUCIÓN No. 3 2 0 7 0 DEL 19 JUL 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 27344 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL IDENTIFICADA CON NIT 890504655-7.

decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010*, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada: "Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación.

En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).

En ese contexto, procede este despacho a realizar un análisis jurídico de fondo de la presente investigación y se observa que la policía de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No 400801 del 08 de agosto de 2015 impuesto al vehículo de placa TDL-768 en el que se evidencia que el vehículo en mención presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte la cual es competencia de esta Superintendencia.

En primera instancia, alega el recurrente que en el acapite de observaciones el IUIT se evidencia que el agente de policia no hace remisión normativa a la disposición presuntamente infringida y que tampoco aparece remisión alguna a la Resolucion 10800 de 2003, al respecto se advierte que la casilla 7 del IUIT No 400801 del 08 de agosto de 2015 refiere el código 587 de la Resolucion 10800 de 2003, que contempla la inexistencia o alteracion de los documentos que soportan la operación del vehículo, como en el presente caso el manifiesto de carga No 425031231008 sin registrar ante el aplicativo RNDC. Es de aclarar que la formulacion de cargos esta sustentada tanto en el codigo señalado en la casilla 7 como en la conducta descrita en la casilla 16 de observaciones del IUIT.

En cuanto a la fecha "(...) desde el 01/08/2015" que relaciona el agente de policia en las observaciones del IUIT No 400801 del 08 de agosto de 2015, se evidencia que es la fecha de

Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.
 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de abril de 2009, Exp. 32 800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio
 Corte Suprama de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

RESOLUCIÓN No.3 2 0 7 0 DEL 19 JUL 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 27344 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL IDENTIFICADA CON NIT 890504655-7.

expedición plasmada en el manifiesto de carga No 425031231008 entregado por el conductor del vehiculo en el momento que fue requerido por el agente de policia.

Respecto de la falta de motivación que alega el recurrente, el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015, expone:

"Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados." ⁵

Frente a lo anterior, uno de los requisitos para que proceda la falsa motivación es que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, sin embargo, este requisito queda desvirtuado, toda vez que el hecho que generó esta investigación administrativa corresponde a la información consignada en el Informe de Infracciones de Transporte No 400801 del 08 de agosto de 2015 en el que se registró que el vehículo de placa TDL-768 prestaba el servicio de transporte sin portar el correspondiente manifiesto de carga, al no encontrase registrado en el aplicativo RNDC.

El artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

"Articulo 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso".

La resolución No 36466 del 01 de agosto de 2016, cumplió a cabalidad con cada uno de los requisitos para la motivación del acto administrativo:

- a) Los hechos que lo originan: el día 08 de agosto de 2015, el vehículo de placa TDL-768 prestaba el servicio de transporte sin portar el correspondiente manifiesto de carga, al no encontrase registrado en el aplicativo RNDC.
- b) Pruebas aportadas: Informe de Infracciones de Transporte No 400801 del 08 de agosto de 2015 y el manifiesto de carga No 425031231008
- c) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla 11 INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S EN LIQUIDACION JUDICIAL

⁵ Consejo de Estado, sección cuarta, 29 abril de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2014-04126-00, C.P., Hugo Hernando Bastidas Bárcenas

RESOLUCIÓN No. 3 2 0 7 0 DEL 19 JUL 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN № 27344 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL IDENTIFICADA CON NIT 890504655-7.

d) Disposiciones presuntamente vulneradas y sanciones o medidas que serían procedentes Capitulo IX de la ley 336 artículo 46, literal e), junto con el Decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 del 2015, Resolución 377 de 2013, Resolución 1499 de 2009 y lo señalado por el artículo 1 códigos 587 y 556 de la Resolución 10800 de 2003.

Es pertinente manifestar que si bien es cierto el conductor del vehículo el día de los hechos portaba el manifiesto de carga No 425031231008 como soporte de la operación prestada, el mismo no se encontraba registrado ante la plataforma RNDC del Ministerio de Transporte, lo cual implica que carecía de éste requisito para su validez.

El artículo 7 de la Resolución 377 de 2013 proferida por el Ministerio de Transporte señala:

"Artículo 7: Una vez realizada la expedición del manifiesto de carga a través el Registro Nacional de Despachos de Carga en la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/ o a través de software propio de las empresas y transmitido al Ministerio de Transporte en línea vía web services, el sistema generará un número de autorización, el cual servirá para realizar el control y verificación, en el módulo de consultas de dicho aplicativo, al que tendrá acceso la autoridad competente." (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Según la información registrada por el agente de policía, en el caso que nos ocupa el conductor del vehículo prestaba el servicio de transporte sin el correspondiente manifiesto de carga ya que el mismo no había sido registrado en el aplicativo RNDC, y a su vez se evidencia que el mismo fue registrado posterior a la imposición del IUIT No 400801 del 08 de agosto de 2015.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 52 (VIGENTE) del Decreto 3366 de 2003, el manifiesto de carga tiene la vocación de ser un documento que soporta la operación de los equipos, tal como lo prevé el artículo 52, numeral 6, así:

"Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:
(...)

4. Transporte público terrestre automotor de carga

4.1. Manifiesto de Carga.

4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extra pesadas y extradimensionadas. (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto original)

De conformidad con el Decreto 173 de 2001 compilado en el Decreto 1079 de 2015, define:

- "Artículo 2.2.1.7.4. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
- Manifiesto de carga: es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional. (...)

Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional. (Decreto 173 de 2001, artículo 27, modificado por el Decreto 1499 de 2009, artículo 4).

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 27344 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, PUR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL IDENTIFICADA CON NIT 890504655-7.

Parágrafo 1. El original del manifiesto de Carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como Intercambio Electrónico de Datos, EDI, Internet, correo electrónico, télex o telefax, podrá ser portado por el conductor durante el recorrido y surte los efectos del original.

(Decreto 173 de 2001, articulo 28, modificado por el Decreto 1842 de 2007, artículo 4).

Artículo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este. el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge." (subrayado y negrillas fuera de texto)

Frente a lo expuesto por el recurrente, se hace necesario señalar lo establecido en la Resolución No 0000377 del 15 de febrero del 2013, del Ministerio de Transporte lo siguiente:

"Inciso 2 del artículo 9: (...) Para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, tendrán acceso a la información del Registro Nacional de Despachos de Carga, a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/ donde podrán validar que la información fue expedida a través del sistema._(...)

Parágrafo 1 del artículo 10: En el evento en que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas que en la región no pueda acceder al RNDC para diligenciar y expedir el manifiesto electrónico de carga, podrá:

b. Si las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga no tienen sucursales y en la ciudad de la sede donde opera la empresa <u>se presenta un evento de fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas, las empresas de transporte de carga imprimirán el formato predeterminado, lo podrán diligenciar de forma manual, indicando en las observaciones las razones por las cuales se procede a su diligenciamiento.</u>

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga tendrán hasta 24 horas para reportar de manera electrónica la información correspondiente a ese manifiesto, ingresando en la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/". (...)

"Artículo 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Para el caso expuesto es necesario señalar que el acto administrativo por el cual se inició investigación administrativa a la empresa investigada, lo hizo con fundamento en la prueba que reposa en el expediente como lo es el Informe de Infracciones de Transporte No 400801 del 08 de agosto de 2015; en dicha prueba se evidencia que el vehículo de placas TDL-768, el día 08 de agosto de 2015 a las 10:20 se encontraba prestando el servicio de transporte de carga sin el correspondiente manifiesto de carga el cual fue expedido el 01/08/2015 y no fue registrado ante el RNDC del Ministerio de Transporte. No se evidencia ninguna observación según lo previsto en la Resolución 377 de 2013, lo que constituye una infracción a las normas de transporte.

RESOLUCIÓN No. 3 2 0 7 0 DEL 19 JUL 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 27344 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL IDENTIFICADA CON NIT 890504655-7.

Teniendo en cuenta que el manifiesto de carga No 425031231007 fue expedido por la empresa aquí investigada y presentado al agente de policía de manera física por el conductor, no fue registrado en el aplicativo RNDC del Ministerio de Transporte, al respecto se precisa lo siguiente:

- 1. El manifiesto de carga No 425031231007 fue expedido el 01/08/2015 por la empresa INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
- 2. El informe de infracciones de transporte No 400801 fue realizado el 08 de agosto de 2015.
- 3. No se evidencia que se haya registrado dentro de las 24 horas siguientes a su expedición. Se verificó en el aplicativo RNDC y fue registrado el 11/08/2015.

Por lo anteriores hechos, teniendo en cuenta la reglamentación anteriormente mencionada se destaca <u>la obligación de expedir y registrar el mismo en línea y en tiempo real</u>, salvo casos especiales en los cuales debe estar especificado en las observaciones del manifiesto de carga y el registro no debe superar las 24 horas siguientes.

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica la empresa sancionada que no existe motivación en el acto administrativo.

En cuanto al principio de presunción de inocencia que invoca el recurrente, es necesario establecer que la presente investigación está encaminada a <u>determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte</u>, por tanto, la empresa no puede escudarse en intervenciones de terceros dentro de la prestación del servicio de transporte o en su buena fe, toda vez que si la empresa demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad.

En relación con esto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado' toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. (...)".

Así las cosas, no son de recibo los argumentos manifestados por la empresa, toda vez que en el expediente obra como prueba el Informe de infracciones de transporte No 400801 del 08 de agosto de 2015, y el manifiesto de carga No 425031231008 del 01/08/2015 verificado en el aplicativo RNDC y evidenciando que fue registrado ante este aplicativo el día 11/08/2015, documentos que constituyen evidencia para adelantar esta investigación y no generan duda acerca de la responsabilidad de la empresa investigada y la existencia de la infracción cometida.

En esos términos, del Informe de Infracciones de tiene valor probatorio, ya que es claro que de él desprenden unos hechos tales como: fecha y lugar de los hechos, la empresa transportadora, el vehículo, y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 27344 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL IDENTIFICADA CON NIT 890504655-7.

apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica, pues guardan una armonía entre ellos.

Para concluir, es importante recalcar de esta actuación, que este despacho es garante del debido proceso, el cual entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁶: "La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

En ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

- "5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.
- 5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.
- 5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más

⁶Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

RESOLUCIÓN No 2 0 7 0 DEL 9 JUL 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 27344 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL IDENTIFICADA CON NIT 890504655-7.

importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso"

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho ai debido proceso al investigado, así: i) Publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) Contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: iii) Legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) In dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio in dubio pro investigado; v) Juez natural, teniendo en cuenta el decreto 1016 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) Doble instancia, considerando que contra la Resolución No 27344 del 21 de junio de 2017 procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la

RESOLUCIÓN No. 3 2 0 7 0 DEL 1 9 JUL 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 27344 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, PUR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL IDENTIFICADA CON NIT 890504655-7.

resolución No 57548 del 07 de noviembre de 2017 y vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No 27344 del 21 de junio de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No 27344 del 21 de junio de 2017, por medio de la cual se impuso sanción a empresa de transporte público terrestre automotor de carga INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL IDENTIFICADA CON NIT 890504655-7, con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 3.221.750), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S - EN LIQUIDACION JUDICIAL IDENTIFICADA CON NIT 890504655-7, en la AV CL 127 NO. 7 A 47 P 3 en BOGOTÁ D.C.; en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

NATIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3 2 0 7 0 1 9 JUL 7018

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe Oficina Asesora Jurídica Proyectó: María Alejandra Garcia - Contratista

10 de 10

14/7/2018 Index

INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S - EN LIQUIDACION JUDICIAI

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Camara de comercio

Identificación

BOGOTA

NIT 890504655 - 7

Registro Mercantil

Numero de Matricula 983787

Último Año Renovado 2017

Fecha de Renovacion 20171026

Fecha de Matricula 19991230

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matricula ACTIVA

Fecha de Cancelación

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoria de la Matricula SOCIEDAD 6 PERSONA JURIDICA PRINCIPAL 6 ESAL

2

Empleados

Afiliado

Beneficiario Ley 1780?

Información de Contacto

Município Comercial BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Comercial AV CL 127 NO. 7 A 47 P 3

Teléfono Comercial 0000001 0000001

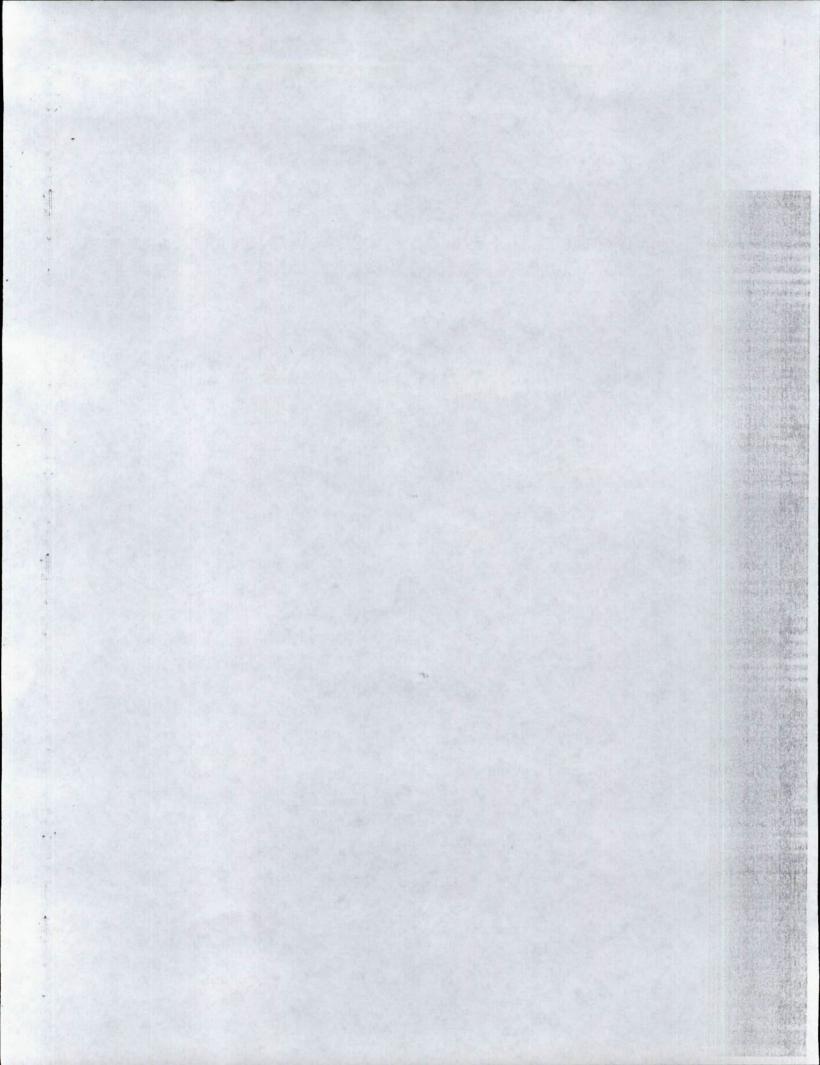
Municipio Fiscal BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Fiscal AV CL 127 NO. 7 A 47 P 3

Teléfono Fiscal 0000001 0000001

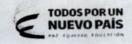
Correo Electrónico Comercial pruebasgestionticccb@gmail.com

Correo Electrónico Fiscal pruebasgestionticccb@gmail.com





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500746431



Bogotá, 19/07/2018

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S.A.S AVENIDA CALLE 127 NO. 7A-47 PISO 3 BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 32070 de 19/07/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

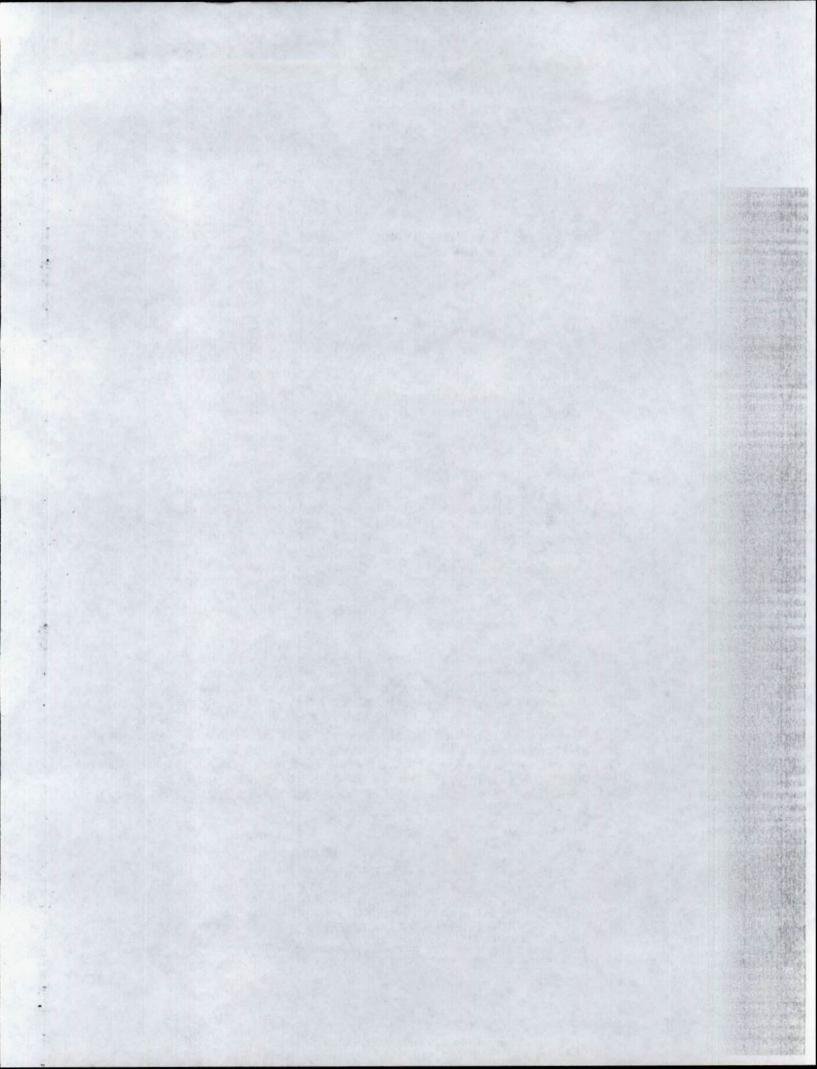
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 32063.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia







SUPERIOR SOCIAL

SUPERIOR STANSPORTES

SUPERIOR STANSPORTES

SUPERIOR STANSPORTES

SUPERIOR STANSPORTES

COdigo Postal: 111311395

Codigo Postal: 11311395

Codigo Postal: 110111000

HON

Min. Transporte Lic de carga 0

Fecha Pre-Admisión: 36/08/2018 16:21:26

Oficina Principal - Calle 63 No. 9* - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

